



VISTO; el Informe de Precalificación N° 000052-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su modificatoria, y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

1. Identificación del Servidor Civil:

Nombres y Apellidos :	Leslie Carol Urteaga Peña
Cargo :	Directora General
Dependencia :	Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
Periodo de gestión :	Del 18/07/2017 al 14/05/2020
Régimen Laboral :	Ley N° 29806, Ley que regula la Contratación de Personal Altamente Calificado.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 252-2017-MC de fecha 17 de julio de 2017, se designó a la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en el cargo de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, concluyendo dicha designación mediante la Resolución Ministerial N° 122-2020-MC de fecha 14 de mayo de 2020;



Que, al respecto, cabe indicar que de acuerdo con el Informe Escalonario N° 0204-2020-OGRH-SG/MC de fecha 30 de julio de 2020, la señora Leslie Carol Urteaga Peña, tenía la condición de Personal Altamente Calificado (en adelante, PAC) desde el 25 de setiembre de 2017; por tal motivo, es necesario citar lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil en relación a si tal personal puede ser sujeto de procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre las disposiciones disciplinarias aplicables a servidores que ejercen función pública en el marco del Fondo de Apoyo Gerencial

Que, mediante la Ley N° 29806 se regula la contratación de profesionales altamente calificados en el sector público, bajo los principios de mérito y transparencia, cuya contratación se efectuaría en el marco del Fondo de Apoyo Gerencial creado por el Decreto Ley N° 25650 y sus normas modificatorias;

Que, sobre dicho personal, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 027-2016-SERVIR/GPGSC, del 15 de enero de 2016, indica lo siguiente:

“2.5 Ahora bien, conviene referir a lo indicado en el Informe Legal N° 262-2010-SERVIR/GG-OAJ (...), en el cual se señaló que, en la incorporación de personas al servicio del Estado, como pueden ser las contrataciones realizadas a través del FAG o el PNUD, se puede distinguir, esencialmente, dos situaciones: i) la de quienes son contratados para desempeñar encargos específicos y de manera autónoma, y ii) la de quienes son contratados para ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de alguna entidad.

*En el primer supuesto, la autonomía con que el contratado realiza las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determina que dicha persona no asuma la condición de funcionario o servidor público. **No ocurre lo mismo en el segundo supuesto, en el que las labores ejecutadas suponen el desempeño de función pública, y como tal, determinan la configuración de una relación funcional con el Estado”.***

*“2.6 A partir de lo señalado, se puede distinguir aquellas personas que no asumen la condición de funcionario o servidor público y los que sí asumen dicha condición. Sobre este último, **el contratado por el FAG -que ocupa una plaza CAP (actualmente CAP Provisional)- ejerce función pública;** en ese sentido, deberá de considerarse las normas aplicables al ejercicio de sus funciones y las restricciones inherentes a ella”.*

Que, además, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 001715-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de setiembre de 2018, se debe tener en cuenta la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual establece lo siguiente:



“PRIMERA. - APLICACIÓN A OTRAS FORMAS DE CONTRATACIÓN

La presente directiva también se aplica a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4 del CEFP.

Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública”. (El subrayado es nuestro)

Que, ahora, conforme al artículo 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se considera como “*Servidor Público*” o “*Empleado Público*” a “*(...) todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (...)*”; asimismo, se indica que “*(...) no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto*”;

Que, asimismo, el artículo 2 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, establece que para efectos de la misma, se entiende como “*Función Pública*” a: “*(...) toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*”; es decir, para efectos de la aplicación de las disposiciones, entiéndase deberes, obligaciones y sanciones derivadas de la citada Ley, el desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable;

Que, en ese sentido, de acuerdo con el Tribunal del Servicio Civil a aquellas personas que prestan servicios al Estado bajo alguna modalidad que no sea de carácter laboral pero que sí ejerzan función pública, les son aplicables en materia disciplinaria solo las infracciones previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al encontrarse bajo su aplicación subjetiva de conformidad con el artículo 4 de dicha ley;

Que, en virtud de lo antes expuesto, correspondió a la Secretaría Técnica la investigación a efectos de determinar un posible inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto de aquel que tenga la condición de PAC como sucede en el caso de la señora Leslie Carol Urteaga Peña;

2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta:

Que, Mediante el Oficio N° 0002411-2019-CG/DC de fecha 17 de diciembre de 2019, el Despacho Ministerial tomó conocimiento en la misma fecha, sobre el Informe de Control Específico N° 5712-2019-CG/SOCC-SCE “*Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad Ministerio de Cultura – Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, Piura, Piura, Piura*” “*Procedimientos Administrativos Sancionadores - PAS, por infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación, iniciados en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura*”, correspondiente al periodo: 02 de enero de 2018 al 30 de setiembre de 2019 (en adelante, Informe de Control Específico N° 5712-2019-CG/SOCC-SCE), emitido por la Subgerencia de Control del Sector Social y Cultura de la Contraloría General de la República, a través del cual se concluyó lo siguiente:



“V. CONCLUSIÓN

(...)

1. *La comisión auditora identificó que dos (2) procedimientos administrativos sancionadores por infracciones contra el patrimonio cultural iniciados en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, no fueron resueltos dentro de los plazos legales, prescribiendo la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura para determinar la existencia de infracciones administrativas, no obstante al registro y magnitud de las afectaciones cometidas, al haber transcurrido más de 4 años desde la comisión de la infracción”.*

(...)

(Irregularidad N° 1)”

Que, finalmente, la Subgerencia de Control del Sector Social y Cultura, a través del Informe de Control Específico N° 5712-2019-CG/SOCC-SCE, recomendó lo siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN

“(…)

1. *Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Cultura comprendidos en el hecho irregular “Procedimientos Administrativos Sancionadores por infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación iniciados en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, **no fueron resueltos dentro de los plazos legales, tanto en el órgano instructor como sancionador; en un caso, prescribiendo la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, y en otro caso declarándose prescripción aun cuando no había transcurrido el plazo señalado por Ley,** ocasionando la impunidad de los presuntos infractores, así como la desprotección del Patrimonio Cultural de la Nación” del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.*

(Conclusión n° 1)” (El subrayado es nuestro).

Que, con el Proveído N° D001927-2019-DM/MC de fecha 17 de diciembre de 2019, el Despacho Ministerial remitió a la Secretaría General, el Informe de Control Específico señalado en el párrafo precedente, a efectos de que se inicien las acciones correspondientes;

Que, posteriormente, mediante el Proveído N° 002768-2020-SG/MC de fecha 12 de junio de 2020, la Secretaría General trasladó a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), el Informe de Control Específico N° 5712-2019-CG/SOCC-SCE, cuyo asunto es: *“remite información de Control Específico N° 5712-2019-CG/SOCC-SCE”;*

3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

Que, mediante el Informe de Control Específico N° 5712-2019-CG/SOCC-SCE de fecha 04 de diciembre de 2019, se efectuó el análisis de los procedimientos administrativos sancionares (en adelante, PAS) por infracciones al Patrimonio Cultural



de la Nación, sobre la fase sancionadora a cargo de la **Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural**; que a continuación se detalla:

“(…)

A. SITIO ARQUEOLÓGICO LOMA LA ANTONIA, CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN, REGIÓN PIURA (Expediente n° 001-2018-PAS)

“(…)

Mediante el **Informe n° 301-2014-csh-UARQL.DDC-PIU/MC de 25 de setiembre de 2014 (Apéndice n° 3)**, los arqueólogos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, dan cuenta al Director (...), de la visita inopinada e inspección ocular realizada el día **23 de setiembre de 2014** al proyecto habitacional “Valle Camila”, (...), observándose a muchos metros de distancia, que estaban cortando un montículo, que debido a los contextos arqueológicos de la región, se tenía presunción legal de estar afectando, destruyendo un sitio Arqueológico”. Se precisa en el referido documento que, en la inspección ocular, además de los arqueólogos de la DDC Piura, participó un SO3 de la Policía Nacional del Perú, y representantes de las empresas constructoras del Proyecto Valle Camila.

Las afectaciones descritas (...) venían siendo ejecutadas por las empresas Promotora Chulucanas S.A.C. y Hocsa Contratistas Generales S.A.C.; al respecto, dichos representantes de la DDC Piura identificaron la existencia de dos (02) montículos arqueológicos en presunción legal, a) Montículo 1: de aproximadamente 100m de largo por 100m de ancho por 15m de altura, encontrándose la tercera parte superior del montículo cortándolo con un cargador frontal y volquetes que cargaban material; y b) Montículo 2, colindante a unos 10m aproximadamente, el cual también había sido cortado con maquinaria pesada, observándose la presencia de lentes de ceniza, apisonamiento y fragmentos de cerámica en la superficie. Los arqueólogos de la DDC Piura, agregan que no se permitió realizar un registro fotográfico de las evidencias arqueológicas afirman que los hechos observados alteraron de **forma muy grave** la integridad arqueológica de los montículos con presunción legal de Patrimonio Cultural de la Nación, indicando además que el área del proyecto inmobiliario Valle Camila no cuenta con el Certificado de Inexistencia Arqueológica – CIRA emitido por el Ministerio de Cultura, recomendando la paralización de la Obra, asimismo concluyeron que se debía proceder a la aplicación de sanciones administrativas y penales (...).

(...)

Posteriormente, considerando, que el sitio arqueológico afectado carece de declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación; la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura (órgano de línea de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble) mediante Memorando N° 351-2015-DSFL-DGPA/MC de 14 de abril de 2015 remitió a la Dirección de la DDC Piura el **Informe Técnico n° 702-2015-DSFL-DGPA-MC de 20 de marzo de 2015 (Apéndice n° 6)**, en donde informa las labores de delimitación realizadas el 23 de febrero de 2015, asimismo, señala que identificó la presencia de un solo **montículo**, seccionado por la parte central dividiéndose en dos, con presencia en los perfiles fragmentados de cerámica; **respecto a la segunda loma registrada por la DDC – Piura, no fue ubicada debido a que el terreno se encuentra actualmente completamente nivelado con habilitación urbana siendo imposible realizar el registro y levantamiento de evidencias culturales**. Por lo que se colige, de acuerdo a lo descrito en los informes técnicos por los arqueólogos de la DDC Piura y de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico



Legal, que entre el 23 de setiembre de 2014, fecha de la primera visita ocular, al 23 de febrero de 2015, fecha de realización de propuesta de delimitación, los administrados continuaron con las acciones que significaron la afectación total de uno de los montículos arqueológicos en Loma La Antonia, Chulucanas.

(...)

Posteriormente, la Directora de la DDC Piura, mediante el Memorando n° 395-2016-DDC.PIU/MC de 27 de junio de 2016 (recibido el 11 de julio de 2016) (Apéndice n° 10), se dirige a la Directora de Defensa de Patrimonio, Abog. Leslie Carol Urteaga Peña, a fin de que proceda de corresponder el inicio del procedimiento administrativo sancionador, tomando en cuenta que la DDC Piura, “no cuenta con Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad.

(...)

(...), la abogada de la DDC Piura mediante **Informe Técnico n° 86-2016-OAL-DDC-PIURA/MC de 30 de setiembre de 2016 (Apéndice n° 12)**, dirigido a la Directora de la DDC Piura, (...) “a la fecha no cuenta con la Oficina de la Sub Dirección, el cual es el Órgano Instructor competente para atender las denuncias (...).

(...)

(...), el Sub Director de la DDC Piura, Abog. Jim Henry Merino Merino, mediante Provéido n° SS 000019-2018-jmm-SDDPCIel.PIU/MC de 23 de marzo de 2018 (recibido el 06 de abril de 2018), derivó las actuaciones al Asesor Legal, Abog. Jose Humberto Rey Rosa, quien emitió el Informe N° 000001-2018-JHRR/SDDPCI-P/DDC-PIU/MC de 04 de mayo de 2018 (Apéndice n° 17), recomendado continuar con las actuaciones preliminares a fin de determinar el nivel de afectación para instaurar un PAS.

A.1 Fase Instructora: DDC Piura – Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad

El Abog. Jim Henry Merino Merino, Sub Director de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Piura, dispuso mediante la **Resolución N° 900001-2018/SD DDC PIU/MC/DDC PIU/MC de 21 de mayo de 2018 (Apéndice n° 18)**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador **contra la Empresa “Promotora Chulucanas S.A.C.”**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley 28296; y **contra la Empresa “Contratistas Generales Hocsa SAC”**, por la presunta comisión de infracción prevista en el literal b) y e) de artículo 49.1 de la Ley 28296, al haberse constatado las afectaciones de forma negligente en el sitio arqueológico denominado Montículo 1 y “Loma La Antonia”.

Mediante **Oficio n° 900001-2018/SD DDC PIU/MC/DDC PIU/MC de 21 de mayo de 2018 (Apéndice n°19)**, se comunicó la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Empresa Promotora Chulucanas, la cual fue notificada conforme al Acta de Notificación en el Valle Camila S/N Chulucanas el **07 de junio de 2018**, suspendiéndose de esta manera el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas de cuatro (4) años



conforme a lo dispuesto por el numeral 205.2 del artículo 205° del TUO de la LPAG.

Respecto a la Empresa Contratista Generales Hocsa S.A.C., se dispuso su notificación mediante **Oficio n° 900002-2018/SD DDC PIU/MC/DDC PIU/MC de 21 de mayo de 2018 (apéndice n° 20)**, en la Calle Los Geranios n° 311-Lince – Lima, la cual conforme a las actas de notificación de 5 de junio de 2018 y 20 de agosto de 2018, no se entregó debido a que en dicha dirección se estaba construyendo un edificio, por lo cual, se procedió a **notificarlo vía Edicto los días 21, 23 y 26 de noviembre de 2018** mediante publicación en el diario “La República” (**Apéndice n° 21**), cuando la infracción administrativa se encontraba **prescrita, hecho que no fue advertido por la Sub Dirección en su oportunidad.**

Mediante **escrito s/n de 14 de junio de 2018 la Empresa Promotora Chulucanas S.A.C. presentó sus descargos (Apéndice n° 22)** señalando que en ninguna instancia se exigió un estudio de carácter arqueológico, debido a que el área denominado Loma La Antonia no constituía un área de conocimiento arqueológico, ya que no es parte del catastro de sitios arqueológicos, asimismo la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas no le solicitó ningún estudio arqueológico para otorgarle la licencia de habilitación urbana, y que el 19 de noviembre de 2014 presentó el expediente técnico a fin de solicitar CIRA, no teniendo ninguna respuesta; finalmente señala que al momento de la Notificación n° 005-2014-DDC.PIU/MC del **23 de setiembre de 2014**, los trabajos de remoción y nivelación ya se habían realizado y desde entonces no ha existido intervención de ningún tipo.

Con proveído n° 901425-2018/DDC.PIU/MC de 12 de setiembre de 2018, la Directora de la DDC Piura derivó a la Sub Dirección, el **Informe Técnico n° 00002-2018-AMAPD-SDPCIC.DDC.PIU/MC de 11 de setiembre de 2018 (Apéndice n° 23)** elaborado por un arqueólogo de la DDC Piura”, en el cual informa los resultados del peritaje realizado, señalando que el sitio Arqueológico Loma La Antonio – Montículo 1, corresponde a un bien cultural de condición relevante, y las labores de acondicionamiento urbano lo han afectado directamente, produciendo el daño irreversible, por lo que se califica la afectación como **muy grave.**

Con Proveído n° 900071-2018-JMM/SDDPCICI-DDC.PIU/MC de 06 de diciembre de 2018, el Sub Director de la DDC Piura encargó a una arqueóloga de dicha instancia que realice el informe técnico pericial, en mérito a lo cual emitió el **Informe n° 900246-2018-NZS/SDDPCICI DDC PIU/DDC PIU/MC de 07 de diciembre de 2018 (Apéndice n° 24)**, en donde precisó que se produjo daño irreversible sitio Arqueológico Lima La Antonio – Montículo 1, por lo que calificó la afectación **MUY GRAVE.**

Seguidamente, la abogada de la DDC Piura emite el **Informe n° 000011-2018-MGSA/SDDPCIEI-P/DDC-Piu/MC de 28 de diciembre de 2018 (Apéndice n° 25)**, en donde recomendó que se imponga una sanción de multa de hasta 1000 UIT a la Empresa Promotora Chulucanas S.A.C. y Empresa Contratistas Generales Hocsa S.A.C., por haber dañado de forma Muy Grave y sin autorización del Ministerio de Cultura, el sitio Arqueológico (...).

(...), mediante **Informe n° 900068-2018-JMM/SDDPCICI DDCPIU/DDC PIU/MC de 29 de diciembre de 2018 (Apéndice n° 26)**, el Sub director Jim Henry Merino Merino, informó a la DDC Piura la conclusión de la fase instructiva, señalando que



corresponde remitir los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a fin de que imponga la sanción de multa a la Empresa Promotora Chulucanas S.A.C. y Empresa Contratistas Generales Hocsa S.A.C.

A.2 Fase Sancionadora – Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura

El expediente PAS fue remitido a la Directora General de Defensa del Patrimonio Cultural (DGDP) Abog. Leslie Carol Urteaga Peña, mediante **Memorando n° 000021-2019-DDC PIU/MC de 08 de enero de 2019** (recibido el 10 de enero de 2019) (Apéndice n° 27), quien en mérito a la revisión de los actuados emitió el **Memorando n° 000058-2019/DGDP/VMPCIC/MC de 21 de enero de 2019** (recibido el 24 de enero de 2019) (Apéndice n° 28), dirigido a la Directora de la DDC Piura señalándole que no se advierte que se haya realizado la notificación al administrado Empresa Contratistas Generales Hocsa S.A.C., por lo que deberá tramitar el procedimiento administrativo en el más breve plazo, a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

Con **Memorando n° 000066-2019/DDC PIU/MC de 28 de enero de 2019 (recibido el 30 de enero de 2019) (Apéndice n° 29)**, la Directora de la DDC Piura Carolina María Vílchez Carrasco, remitió a la directora de la DGDP Abog. Leslie Carol Urteaga Peña el **Memorando n° 00001-2019-JMM/SDDPCICI DDCPIU/DDC PIU/MC de 23 de enero de 2019 (Apéndice n° 30)**, mediante el cual el Sub Director, Abog. Jim Henry Merino Merino informa que se procedió a realizar la notificación a la Empresa Contratistas Generales Hocsa S.A.C en Calle Los Geranios N° 311 Urbanización El Jardín Lince- Lima, conforme el acta de notificación de 05 de junio de 2018, donde se indica que se llevaba a cabo la construcción de un edificio.

La DGDP emite la **Resolución Directoral N° 036-2019-DGDP-VMPCIC/MC de 19 de febrero de 2019 (Apéndice n° 31)**, ampliando el plazo para resolver el PAS por tres (3) meses de conformidad al numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG - Ley n° 27444, dicha ampliación fue notificada a la Empresa Contratistas Generales Hocsa S.A.C. y la Empresa Promotora Chulucanas S.A.C. el 21 y 23 de febrero de 2019, respectivamente. Siendo entonces que los nueve meses para resolver el PAS culminaban el 7 de marzo de 2019, considerando la ampliación de 3 meses adicionales, el 7 de junio de 2019.

Asimismo, la Directora General de DGDP Abog. Leslie Carol Urteaga Peña, remite mediante acto de notificación las **Cartas N° 000031-2019/DGDP/VMPCIC/MC (Apéndice N° 32) y N° 000032-2019/DGDP/VMPCIC/MC de 19 de febrero de 2019 (Apéndice N° 33)**, a la Empresa contratistas Generales Hocsa S.A.C., y la Empresa Promotora Chulucanas el 21 y 23 de febrero de 2019, respectivamente, con la finalidad de que cumplan con presentar sus descargos al informe final de la instrucción en un plazo de 5 días hábiles, remitiéndoles además el Informe N° 900068-2018-JMM/SDDPCICI DDCPIU/DDC PIU/MC de 29 de diciembre de 2019 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG – Ley n° 27444.

Se advierte que la DGDP desde el 19 de febrero al 06 de junio de 2019 (Es decir, en tres meses y dieciocho días) no realizó ninguna actuación; no obstante haberse ampliado el procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses para resolver el caso, lo cual evidencia inactividad injustificada por parte de la DGDP, quien recibió el expediente del caso de afectación en el Sitio Arqueológico Loma La Antonia – Montículo 1, por parte de la DDC Piura el día 10 de enero de 2019.



Finalmente, la Abog. Leslie Carol Urteaga Peña, Directora General de la DGDP emitió la **Resolución Directoral N° 066-2019-DGDP-VMPCIC/MC de 06 de junio de 2019 (Apéndice n° 34)**, que declara la prescripción del PAS por el caso de afectaciones al Sitio Arqueológico Lima La Antonia, señalando que si bien en la resolución de inicio del PAS se menciona que con fecha 20 de febrero de 2015 se identificó la presencia de un solo montículo arqueológico seccionado, de acuerdo a la resolución, ese hecho ya había sido señalado en el Informe N° 301-2014-csh-UARQL.DDC-PIU/MC, por lo cual no se aprecia documentación sustentatoria que permita inferir que los administrados continuaron realizando las afectaciones hasta febrero de 2015. En tal sentido, siendo que la resolución de inicio del procedimiento sancionador señala que las afectaciones se realizaron hasta el **23 de setiembre de 2014**; tras haber transcurrido más de 4 años de ellas, al 23 de setiembre 2018 operó la prescripción.

En dicha resolución, sin embargo, no se toma en consideración que con la resolución de inicio del PAS suspendió el plazo de prescripción según lo establece la LPAG; asimismo, **tampoco se evidencia la emisión de un informe previo en mérito al cual se haya emitido la Resolución Directoral N° 066-2019-DGDP-VMPCIC/MC de 06 de junio de 2019**, ni mucho menos se evidencia que se haya evaluado la caducidad del PAS. En tal sentido, la Dirección General de la DGDP debió continuar con el procedimiento emitiendo la resolución sobre la afectación y responsabilidad de los administrados comprendidos en el caso del sitio arqueológico Lo La Antonio – Montículo 1.

(...)

Asimismo, de los hechos descritos se advierte que el inicio del PAS se notificó a la Empresa Promotora Chulucanas el 07 de junio de 2018, suspendiendo el plazo de prescripción, siendo por ello, que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural debió resolver el PAS teniendo como fecha máxima el 7 de junio de 2019, en lugar de declarar la prescripción de ese procedimiento que aún se encontraba con el plazo vigente para su resolución.

(...)

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, o aclaraciones conforme se detalla en el **apéndice n° 3** del Informe de Control Específico.

(...)

2. **Leslie Carol Urteaga Peña**, (...), no cumplió con dirigir la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, relacionado a la afectación cometida en el Sitio Arqueológico "Loma La Antonia", a fin de emitir la resolución resolviendo en PAS; por el contrario, con la emisión de la Resolución Directoral N° 066-2019-DGDP-VMPCIC/MC de 06 de junio de 2019 se declaró la prescripción del PAS sin tener en cuenta el inicio del PAS por las afectaciones cometidas en el Sitio Arqueológico "Loma La Antonia" que fue notificada a la Empresa Promotora Chulucanas S.A.C. con la Resolución n° 900001-2018/SDDPCICI DDCPIU/DDC PIU/MC de 07 de junio de 2018 dentro de los plazos legales, suspendió el plazo de prescripción del PAS.



Con estas acciones contravino lo dispuesto por los artículos V, 19, 22 y 31 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley 28296 relativos a la protección de los bienes integrantes del patrimonio cultural y a la imposición de sanciones por la afectación de dichos bienes; asimismo, inobservó los artículos 1, 19 y 22 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación – Resolución Directoral Nacional n° 1405 de 23 de diciembre de 2004, modificado por Resolución Directoral Nacional n° 632/INC de 21 de mayo de 2007, referidos a su participación como órgano sancionador a cargo de los PAS; los artículos 4, 38, 93 y 94 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED – Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y lo establecido por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, concretamente lo dispuesto en los artículos 24 al 27, que establecen lineamientos para las notificaciones de los actos administrativos; los artículos 143, 145, 154 y 156 sobre los plazos para realizar los actos procedimentales y la responsabilidad disciplinaria por su incumplimiento; el artículo 252° que establece el plazo de 4 años para la prescripción de la infracciones y, lo dispuesto en el artículo 259° que establece que el plazo máximo para resolver el PAS es de 9 meses – ampliado por 3 meses máximo- transcurrido el mismo sin que notifique la resolución respectiva, se entiende de modo automático caducado, administrativamente el procedimiento y se procederá al archivo.

Consecuentemente con su conducta, incumplió sus funciones, (...), establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo n° 005-2013-MC de 19 de junio de 2013: “Artículo 72.- La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones (...) 72.6 Emitir resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de la infracción sancionable”.

Adicionalmente, las funciones detalladas en los **literales a), i) y r) del artículo 16 de la Ley Marco del Empleado Público, Ley n° 28175 del 19 de febrero de 2004**, que establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...); i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. (...) y r) Las demás que le señale la presente Ley, los reglamentos y directivas o las leyes de desarrollo de esta Ley Marco”.

Que, es por ello, que con el Memorando N° 000219-2020-ST/MC de fecha 29 de julio de 2020, la Secretaría Técnica solicitó al Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, el informe escalafonario de la señora Leslie Carol Urteaga Peña siendo atendido dicho requerimiento a través del correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020 por el Área de Legajos de la citada Oficina, quien trasladó el Informe Escalafonario N° 204-2020-OGRH-SG/MC de fecha 30 de julio de 2020, correspondiente a la señora Leslie Carol Urteaga Peña;

Sobre el hecho materia de análisis:

Que, la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, no habría cumplido con emitir un pronunciamiento sobre el fondo, respecto al PAS, seguido en el Expediente



N° 001-2018-PAS, relacionado a la afectación cometida en el Sitio Arqueológico “Loma La Antonia”, toda vez que, mediante la Resolución Directoral N° 066-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 06 de junio de 2019, declaró la prescripción del referido PAS, sin tener en cuenta que se notificó a la Empresa Promotora Chulucanas S.A.C. el acto resolutorio de inicio del PAS, el día 07 de junio del 2018, esto es, dentro del plazo legal, suspendiendo de esta manera el plazo de prescripción del PAS;

Sitio Arqueológico Loma La Antonia, Chulucanas, Provincia de Morropón, Región Piura” (Expediente N° 001-2018-PAS)

Que, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, se advierte que mediante la Resolución N° 900001-2018/SD DDC PIU/MC/DDC PIU/MC de fecha 21 de mayo de 2018, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, resolvió iniciar PAS -entre otros- a la empresa, Promotora Chulucanas S.A.C.; al haberse constatado las afectaciones de forma negligente en el sitio arqueológico denominado Montículo 1 y “Loma La Antonia; siendo notificada la citada resolución, **a la empresa Promotora Chulucanas S.A.C. el 07 de junio de 2018;**

Que, ahora bien, de los actuados obrantes en el expediente, se advierte a través del Informe N° 301-2014-csh-UARQL.DDC-PIU/MC de fecha 25 de setiembre de 2014, de la Arqueóloga de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, que el día **23 de setiembre de 2014,** se realizó una visita inopinada e inspección ocular al proyecto habitacional “Valle Camila”, observándose que estaban cortando un montículo destruyendo un sitio Arqueológico, advirtiéndose, que las afectaciones venían siendo -entre otras- por las empresa Promotora Chulucanas S.A.C.; identificándose la existencia de dos (2) montículos arqueológicos en presunción legal, a) Montículo 1: de aproximadamente 100m de largo por 100 m. de ancho por 15 m. de altura, encontrándose la tercera parte superior del montículo cortándolo con un cargador frontal y volquetes que cargaban material; y b) Montículo 2, colindante a unos 10m aproximadamente, el cual también había sido cortado con maquinaria pesada, observándose la presencia de lentes de ceniza, apisonamiento y fragmentos de cerámica en la superficie;

Que, así también obra, el Informe Técnico N° 702-2015-DSFL-DGPA-MC de fecha 20 de marzo de 2015, emitido por la Arqueóloga de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, dirigido a su Directora, en el que se advierte que se informa sobre las labores de delimitación realizadas el **23 de febrero de 2015,** así también, que se identificó la presencia de un solo montículo, seccionado por la parte central dividiéndose en dos, con presencia en los perfiles fragmentados de cerámica; respecto a la segunda loma registrada por los Arqueólogos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, no fue ubicada debido a que el terreno se encontraba completamente nivelado con habilitación urbana siendo imposible realizar el registro y levantamiento de evidencias culturales. Por lo que se colige, de acuerdo a lo descrito en los informes técnicos por los arqueólogos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura y de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, que entre el 23 de setiembre de 2014, fecha de la primera visita ocular, al 23 de febrero de 2015, fecha de realización de propuesta de



delimitación, los administrados continuaron con las acciones que significaron la afectación total de uno de los montículos arqueológicos en Loma La Antonia, Chulucanas;

Que, no obstante, lo expuesto en el Informe Técnico N° 702-2015-DSFL-DGPA-MC, ya se había advertido en el Informe N° 301-2014-csh-UARQL.DDC-PIU/MC, señalándose que tanto el Montículo 1 y el Montículo 2, ambos se encontraban cortados con maquinaria pesada, incluso refiere que en el Montículo 2 (denominado Loma La Antonia), se observaba en los perfiles la presencia de lentes de ceniza, un apisonamiento y fragmentos de cerámica en la superficie y el material removido, razón la cual no aprecia documentación sustentatoria que permita inferir que los infractores continuaron realizando las afectaciones hasta el mes de febrero de 2015;

Que, en este contexto, el plazo de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones, es de cuatro (4) años, el cual deberá computarse a partir del 23 de setiembre de 2014, fecha hasta donde se realizaron (acreditado documentariamente) los hechos materia de la infracción; el cual se suspende, con la iniciación del PAS a través de la notificación a los administrados, ello conforme lo establece los numerales 250.1 y 250.2 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; *“Artículo 250.- Prescripción; 250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, (...), dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.; y; 250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...). El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos al administrado (...).”;*

Que, en consecuencia, el hecho materia de infracción relacionado al PAS seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, suscitaron el 23 de setiembre de 2014, por lo que el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas deberá computarse a partir de dicha fecha hasta el 23 de setiembre de 2018;

Que, en este contexto, se ha acreditado que la Resolución N° 900001-2018/SD DDC PIU/MC/DDC PIU/MC de fecha 21 de mayo de 2018, fue notificada por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura a la empresa Promotora Chulucanas S.A.C., el 07 de junio de 2018, es decir tres (3) meses y dieciséis (16) días, previo al plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas, por lo que en mérito al numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a cargo de la fase sancionadora del PAS seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, tenía para resolver el PAS como plazo máximo hasta el 07 de junio de 2019;

Que, al respecto, mediante el Informe N° 900068-2018-JMM/SDDPCICI DDCPIU/DDC PIU/MC de fecha 29 de diciembre de 2018, la Sub Dirección de



Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura informó a la citada Dirección, sobre la conclusión de la fase instructiva del PAS seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, señalando que corresponde remitir los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a fin de que imponga la sanción de multa -entre otros - a la empresa Promotora Chulucanas S.A.C.;

Que, se advierte, que la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su condición de autoridad sancionadora del PAS seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS; recibió los actuados necesarios y requeridos sobre los mismos, **el 30 de enero de 2019**, a través del Memorando N° 000066-2019/DDC PIU/MC de fecha 28 de enero de 2019, por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura; es decir, cuatro (4) meses y ocho (8) días, previo al plazo máximo que tenía para resolver el citado PAS, esto es al 07 de junio de 2019;

Que, cabe señalar, que mediante la Resolución Directoral N° 036-2019-DGDP-VMPCIC de fecha 19 de febrero de 2019, la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve ampliar el plazo para resolver el PAS por tres (3) meses de conformidad al numeral 1 del artículo 259 del T.U.O. de la LPAG (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Siendo entonces que los nueve (9) meses para resolver el PAS culminaban el 07 de marzo de 2019, considerando la ampliación de tres (3) meses adicionales, el 07 de junio de 2019;

Que, sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 066-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 06 de junio de 2019, a un (1) día del plazo máximo que tenía para resolver el PAS seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declara la prescripción del citado PAS, fundamenta la misma, que si bien en la resolución de inicio del PAS se menciona que con fecha 20 de febrero de 2015 se identificó la presencia de un solo montículo arqueológico seccionado, de acuerdo a la resolución, ese hecho ya había sido señalado en el Informe N° 301-2014-csh-UARQL.DDC-PIU/MC, en tal sentido, siendo que los hechos **se suscitaron hasta el 23 de setiembre de 2014; tras haber transcurrido más de cuatro (4) años, al 23 de setiembre 2018 operó la prescripción;**

Que, sobre el particular, efectivamente se ha acreditado que los hechos correspondientes al PAS seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, se suscitaron hasta el 23 de setiembre de 2014, por lo que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, era a los cuatro (4) años del hecho infractor, plazo que es suspendido con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, conforme a lo establecido los numerales 250.1 y 250.2 del artículo 250 del T.U.O. de la LPAG (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS);

Que, en consecuencia, en el extremo de la empresa Promotora Chulucanas S.A.C., la autoridad instructora tenía la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas hasta el 23 de setiembre de 2018, sin embargo, ante la iniciación del PAS seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, esto es el 07 de junio



de 2018, se suspendió dicho plazo, reiniciando el plazo para resolver el PAS, desde el 07 de junio de 2018 hasta el plazo máximo del 07 de junio de 2019, no obstante, la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a cargo de la fase sancionadora del citado PAS, declaró la prescripción, el 06 de junio de 2019, a un (1) día del plazo máximo que debía resolver el PAS, esto es con la sanción o el archivo del mismo, mas no determinando la prescripción, toda vez que se ha acreditado que el PAS no estaba prescrito al 06 de junio de 2019;

Que, teniendo presente el Principio Causalidad, descrito en el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) el cual establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (*“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; páginas 444 y 445.”*), refiere que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. **Por ello en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios**”*. (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, a su vez, el citado jurista señala que: *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”*;

Que, posteriormente, corresponde aplicar al presente caso el principio de culpabilidad, descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), el cual dispone que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*;

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (*“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; páginas 448 y 449”*), opina que: *“A partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. (...) corresponde señalar que, a diferencia de los que ocurre en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente;*



Que, de igual manera el referido jurista refiere que: *“Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conllevó a la comisión de una infracción.”;*

Que, en síntesis, tanto el principio de causalidad como el principio de culpabilidad se encontrarían vinculados al caso en concreto, toda vez, que se ha alcanzado determinar el hecho infractor incurrido por la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, pues existen indicios suficientes que acreditarían que no se habría cumplido con emitir un pronunciamiento sobre el fondo, respecto al PAS, seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, relacionado a la afectación cometida en el Sitio Arqueológico *“Loma La Antonia”*, toda vez que, mediante la Resolución Directoral N° 066-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 06 de junio de 2019, declaró la prescripción del referido PAS, sin tener en cuenta que se notificó a la empresa Promotora Chulucanas S.A.C. el acto resolutorio de inicio del PAS, el día 07 de junio del 2018, esto es, dentro del plazo legal, suspendiendo de esta manera el plazo de prescripción del PAS;

Que, por tanto, el presunto hecho infractor incurrido por la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, es el de haber inobservado las disposiciones normativas, establecidas en numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el numeral 1 del artículo 25, numeral 142.1 del artículo 142 y los numerales 250.1 y 250.2 del artículo 250 del TUO de la LPAG (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS);

4. Normas Jurídicas presuntamente vulneradas

Que, en virtud a la irregularidad N° 1 contenida en el Informe de Control Específico N° 5712-2019-CG/SOCC-SCE, la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, habría incurrido en un hecho infractor, al haber inobservado disposiciones normativas para resolver la fase sancionadora del PAS seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, incurriendo de esta manera, en la falta de carácter disciplinario, conforme se detalla a continuación:

Hecho: La señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, no habría cumplido con emitir un pronunciamiento sobre el fondo, respecto al PAS, seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, relacionado a la afectación cometida en el Sitio Arqueológico *“Loma La Antonia”*, toda vez que, mediante la Resolución Directoral N° 066-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 06 de junio de 2019, declaró la prescripción del referido PAS, sin tener en cuenta que se notificó a la empresa Promotora Chulucanas S.A.C. el acto resolutorio de inicio



del PAS, el día 07 de junio del 2018, esto es, dentro del plazo legal, suspendiendo de esta manera el plazo de prescripción del PAS.

Que, habiéndose precisado el hecho infractor en el punto anterior, se advierte que la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, habría inobservado la siguiente normativa interna:

“Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura”

(aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC)

Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural, tiene las siguientes funciones:

(...)

72.6 Emitir resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de la infracción sancionable”.

Que, de igual forma, la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, no habría tenido en consideración las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.** (Publicado el 20 de marzo de 2017)

Artículo 25.- Vigencia de las Notificaciones

1. Las notificaciones personales: el día que hubieran sido realizadas.

(...)

Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 142 de la presente Ley, con excepción de la notificación de medidas cautelares o precautorias, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en los numerales del párrafo precedente.

(...)

Artículo 142.- Inicio de cómputo

142.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación, (...).”

(...)

Artículo 250.- Prescripción;

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, (...), dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...). El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos al administrado (...).”



5. Respecto a la Falta Disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta

Que, en este contexto, la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en relación al hecho imputado habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, las cuales disponen lo siguiente:

"Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85.-Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

q) Las demás que señale la ley."

"Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...)"

"Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."

(...)"

6. Medida Cautelar

Que, en el presente caso, no corresponde imponer la medida cautelar.

7. Posible Sanción a la Falta Cometida

Que, los hechos habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ende, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de dicha ley, conforme lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, corresponde aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 88 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las cuales son las siguientes:

"Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.



- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.**
c) Destitución".

Que, a efectos de recomendar la posible sanción a la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, previamente se deberá observar lo previsto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para lo cual se ha desarrollado el siguiente análisis:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-

Se evidencia, en la inacción de la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que al no cumplir con emitir un pronunciamiento sobre el fondo, respecto al PAS, seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, relacionado a la afectación cometida en el Sitio Arqueológico "Loma La Antonia", y posteriormente emitir la Resolución Directoral N° 066-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 06 de junio de 2019, a través del cual declaró la prescripción del referido PAS, sin tener en cuenta que se notificó a la empresa Promotora Chulucanas S.A.C. el acto resolutorio de inicio del PAS, el día 07 de junio del 2018, esto es, dentro del plazo legal, suspendiendo de esta manera el plazo de prescripción del PAS, ha ocasionado que el Ministerio de Cultura no pudiera ejercer su potestad sancionadora en materia de protección al patrimonio cultural de la nación.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-
No se cumple esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-

Que, de acuerdo al Informe Escalonario N° 0204-2020-OGRH-SG/MC, se ha verificado que la señora Leslie Carol Urteaga Peña, asumió el cargo de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el 18 de julio de 2017 hasta el 14 de mayo de 2020, sin embargo, el hecho materia de análisis sucedió el 06 de junio de 2019, en este contexto, en ese periodo la citada señora tenía como obligación de conocer las disposiciones normativas relacionadas a un PAS, en el presente caso, lo seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, en el extremo de la empresa "Promotora Chulucanas S.A.C." y que el incumplimiento de las actuaciones generaría un grado de responsabilidad ante el hecho infractor.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.-

La señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, habría inobservado las disposiciones normativas establecidas en el numeral 1 del artículo 25, numeral 142.1 del artículo 142 y los numerales 250.1 y 250.2 del artículo 250 del TUO de la LPAG (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), a efectos de resolver la fase sancionadora del PAS seguido en el Expediente N° 001-2018-PAS, relacionado



a la afectación cometida en el Sitio Arqueológico “Loma La Antonia”, en el extremo del presunto infractor, Promotora Chulucanas S.A.C, toda vez que con la emisión de la Resolución Directoral N° 066-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 06 de junio de 2019 declaró la prescripción del citado PAS; sin tener en cuenta que el inicio del PAS fue notificado el día 07 de junio de 2018, dentro de los plazos legales, lo cual suspendió el plazo de prescripción del PAS, cuando lo adecuado era que la precitada señora emitiera un pronunciamiento sobre el fondo.

e) La concurrencia de varias faltas.-

No se cumple esta condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-

No se cumple esta condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.-

No se cumple esta condición.

h) La continuidad en la comisión de la falta.-

No cumple esta condición

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-

No se cumple esta condición.

Que, por otro lado, no se evidencian supuestos que eximan de responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado, tal como lo establece el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por las consideraciones expuestas, este órgano instructor estima que la posible sanción disciplinaria a imponer a la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, establecida en el literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

8. Plazo para presentar su descargo

Que, conforme a lo señalado en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se le brinda el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución;

9. La autoridad competente para recibir el descargo

Que, con Informe N° 000051-2021-VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2021, la señora Leslie Carol Urteaga Peña, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales presentó ante el Despacho Ministerial la abstención para asumir su rol como órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000056-2021-DM/MC de fecha 10 de marzo de 2021, el Despacho Ministerial declaró procedente la abstención formulada por la señora Leslie Carol Urteaga Peña, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, respecto del procedimiento administrativo disciplinario a ser instaurado en su contra, en su condición de ex Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, asimismo, a través de la citada resolución ministerial se designó a la señora Ángela María Acevedo Huertas, Viceministra Interculturalidad, como órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, no obstante, mediante el Informe N° 000006-2021-VMI/MC de fecha 24 de marzo de 2021, la señora Ángela María Acevedo Huertas, Viceministra de Interculturalidad, formula ante el Ministro de Cultura, abstención para actuar como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario a iniciarse contra la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, debido a que por mandato de la Resolución Ministerial N° 000028-2021-DM/MC, el despacho de la señora Leslie Carol Urteaga Peña, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, actualmente instruye un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por lo que señala se podría configurar un supuesto de conflicto de intereses en el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los órganos instructores de los procedimientos administrativo disciplinarios en cuestión;

Que, es así, que mediante la Resolución Ministerial N° 000071-2021-DM/MC de fecha 25 de marzo de 2021, el Ministro de Cultura, resuelve declarar procedente la abstención formulada por la señora Ángela María Acevedo Huertas, Viceministra de Interculturalidad, para actuar como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, cuya recomendación de inicio ha sido formulada a través del Informe N° 000046-2021-ST/MC de fecha 12 de marzo de 2021, de la Secretaría Técnica. Asimismo, designa al señor Juan Antonio Silva Sologuren, Secretario General de la Entidad, como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario a que se hace referencia en el citado informe;

Que, es preciso señalar que el descargo deberá estar dirigido al Despacho de Secretaría General, Órgano Instructor, conforme lo establece el literal b) del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y deberá presentarse a través de la Plataforma Virtual del Ministerio de Cultura: <http://plataformamincu.cultura.gob.pe/AccesoVirtual> observando los “Lineamientos para regular el uso de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía y Casilla Electrónica del Ministerio de Cultura” aprobados por Resolución Ministerial N° 125- 2020-MC;

10. Derechos y obligaciones del servidor procesado

Que, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos y obligaciones del servidor procesado son los siguientes:

- a) Tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- b) Tiene derecho a ser representado por un abogado.



- c) Tiene derecho a acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- d) No se reconocerán licencias por interés del servidor civil a los referidos en el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (5) días hábiles.

11. Del plazo para la emisión de la presente resolución

Que, la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, establece como precedente administrativo, el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario derivado de informes de control, conforme se advierte a continuación:

“(...)

- 57. *Ahora bien, existen casos en los que la Contraloría habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fuera notificado a la entidad, disponiendo que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un procedimiento administrativo sancionador, pero que, con posterioridad, hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo, como consecuencia de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria.*
- 58. *Sobre el particular, corresponde señalar que el criterio establecido por este Tribunal sería totalmente aplicable a este escenario, dado que desde que se remitió por primera vez el informe de control, el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria no seguía su decurso por encontrarse vigente el impedimento establecido por numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*
- 59. **Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.** *(El subrayado y resaltado es nuestro).*
(...)”.

Que, al respecto, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, señala sobre la prescripción, que *la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”;*

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, señala sobre el plazo de Prescripción para el inicio del PAD “*(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”;*

Que, en ese sentido, se advierte que el Despacho Ministerial, tomó conocimiento por segunda vez, de los hechos contenido en el Informe de Control Específico



N° 5712-2019-CG/SOCC-SCE de fecha 04 de diciembre del 2019, a través del Oficio N° 002411-2019-CG/DC de fecha 17 de diciembre de 2019, en la misma fecha, por lo cual conforme a la normativa precitada el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribía el día **17 de diciembre del 2020**;

Que, ahora bien, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, que: *“desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, tanto para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, como para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución del órgano sancionador”*; estableciendo en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria, que *“En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”*; por lo tanto, para la prórroga del cómputo del plazo deben concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones: La prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, sin embargo, en aplicación del precedente antes citado, teniendo en cuenta la suspensión de plazos, el nuevo plazo de prescripción para el presente caso sería el **02 de abril de 2021**;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, concordante con el artículo 100 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al literal 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, conforme a lo hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar copia de la presente resolución y la totalidad de sus antecedentes a la señora **LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**, teniendo derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación que se le hace, y los otros



derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- Otorgar a la señora **LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**, el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para la presentación de sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL